

Alternativas al castigo.

El papel del perdón judicial en casos de violencia de género en el proceso contravencional cordobés

Valentina Bianchi Duran, Lucía Yael
Lucero & Verónica del Valle Tello

SUMARIO: Introducción; II.- Normativa local vigente: ¿Qué dice el Código de Convivencia Ciudadana?; III.- Aplicación del perdón judicial en contextos de género; IV.- El fallo Góngora; V. - Algunas consideraciones para la aplicación del perdón judicial en el proceso contravencional cordobés; VI. – Conclusión; VII. - Referencias Bibliográficas

RESUMEN: En el presente trabajo desarrollaremos la posibilidad de acudir a salidas alternativas a la imposición de una sanción en el marco del proceso contravencional cordobés en aquellos casos que están inmersos dentro de un contexto de violencia de género. El análisis es realizado desde una mirada interdisciplinaria, que, aunando aportes provenientes del campo del derecho y del trabajo social, intenta diseñar una respuesta integral ante determinados conflictos. Con este propósito se revisarán las normas pertinentes que están contenidas en el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, en particular el instituto del perdón judicial, por el cual se vehiculiza la posibilidad de dar respuesta al conflicto, eludiendo la penalidad y los efectos perniciosos que ésta conlleva. Luego, se examinarán aquellas normas internacionales que, habiendo sido adoptadas por nuestro Estado nacional e incorporadas al bloque de constitucionalidad, resultan de necesario análisis para evaluar el alcance de los deberes de los órganos judiciales frente al reclamo de justicia por violencias ejercidas contra las mujeres y personas que integran el colectivo de la diversidad/disidencia sexo genérica. En este punto, se mencionará un conocido decisorio del máximo tribunal de nuestro país - fallo Góngora del año 2013 - el cual,

con base en la normativa internacional antes mencionada, vedó la posibilidad de concebir cualquier tipo de salida distinta a la punitiva en los escenarios mencionados. Finalmente, se desarrollará la viabilidad de acudir al perdón judicial como forma adecuada de dar respuesta al reclamo que activa el proceso contravencional, bajo la observancia de ciertos recaudos.

PALABRAS CLAVE: Perdón judicial - violencia de género - contravencional

I.- Introducción

En los últimos años, ha surgido un debate acerca de enfoques punitivistas como respuesta a las marcadas disparidades sociales, incluyendo aquellas relacionadas con la violencia de género. Existe un respaldo comunitario hacia la aplicación del castigo como la solución única y más efectiva frente a la complejidad y la multidimensionalidad de las situaciones opresivas experimentadas por los ciudadanos de Córdoba. El término "punitivismo" se comprende a través de la definición de Iglesias Skulj (2020), quien lo describe como *"una forma de concebir el mundo sin excesos que aspira a ser real mediante una moderación compulsiva, manifestada en nosotros a través de un arraigo sentimental hacia el lenguaje punitivo, la delación, la persecución, la censura, la desprotección, la disciplina y la humillación"*.

El reconocimiento de los sentidos punitivos nos invita a revisar cómo se articulan las estrategias elegidas para sortear el problema, considerando diversas gradualidades. El ejercicio de pensar lo punitivo desde y en los feminismos, no puede obviar la tensión existente entre estos y el derecho, y nos alerta ante la posibilidad de pretender emplazar a este último como epicentro del pensamiento feminista. Dentro de este entramado, la penalización termina funcionando sólo como una técnica que invisibiliza las causas de los problemas sociales, de las que los Estados deberían hacerse cargo (Wacquat, 2010).

La judicialización de los problemas sociales, impulsada por el neoliberalismo (Santos, 2003), ha influido en la comprensión de dichas problemáticas al impregnarlas con una lógica de racionalización jurídica y judicial (Arduino, 2018). Esta tendencia contribuye a simplificar problemas multidimensionales y complejos, como la violencia machista, reduciéndolos a categorías e interpretaciones simplistas, lo que justifica la necesidad de reexaminar las definiciones y concepciones relacionadas con el punitivismo. En primer lugar, es crucial reconocer que limitar el concepto de punitivismo a la defensa y aplicación de mecanismos estatales de castigo

representa una visión estrecha, ya que esta perspectiva no considera cómo influye lo punitivo en nuestras interacciones sociales. Además, esta reducción omite la existencia de intervenciones de control social, que son abiertas y continuas, y que no dependen de estructuras cerradas como las penitenciarias. Ante esta realidad, es fundamental tener en cuenta el carácter productivo y cultural de la punición, que permea los objetivos y estrategias que desarrollamos para abordar la violencia.

Nos enfrentamos al desafío de reconocer que el castigo no tiene la capacidad de reparar, lo que nos insta a reconsiderar el continuo fracaso de la cultura punitiva y a priorizar el concepto de reparación en el centro del debate. Alejarnos de este paradigma no implica adoptar otro que, ante los profundos problemas estructurales, nos lleve a una inacción pasiva. Por el contrario, es esencial reexaminar la definición y aplicación de políticas públicas, diagnosticar y desarrollar estrategias destinadas a sanar las heridas causadas por las violencias en los cuerpos, superando la racionalidad neoliberal individualista que se centra en lo urgente y en la culpabilización, mientras se desatienden las responsabilidades estructurales. Un ejemplo de esta perspectiva es la ley Micaela, que busca capacitar a los organismos estatales en lugar de priorizar la encarcelación como solución final.

Una estrategia que podría considerarse implica escuchar de manera crítica a las personas afectadas, fomentando conversaciones que den voz a aquellos que han sufrido daño, así como a quienes forman parte de la comunidad.

II.- Normativa local vigente: ¿Qué dice el Código de Convivencia Ciudadana?

En primer lugar, nos referiremos a su artículo primero que enuncia el objeto de la ley y el cual consideramos debe servir como criterio de interpretación teleológica de las demás normas que integran su articulado. Se formula su propósito como el resguardo de las condiciones que aseguren la convivencia social y el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades consagrados en la Constitución y las leyes.

En este punto, y particularmente en el ámbito de las violencias que se ejercen en la sociedad hacia las mujeres, cuerpos feminizados e integrantes de los colectivos de disidencia sexo/genérica, el papel que viene a desempeñar el Código es de gran importancia toda vez que ha permitido captar mediante sus normas, un universo de comportamientos nocivos que, por no formar parte del catálogo cerrado de delitos, causaba resignación en algunas de sus víctimas.

Detectar el ejercicio de conductas vulneradoras de derechos desplegadas en el contexto de vínculos y dinámicas cotidianas, las cuales por mucho tiempo resultaron naturalizadas, y tratar de abordarlas mediante un proceso que involucre y no expulse a las partes en conflicto, puede ser valioso para la recomposición de los lazos comunitarios a través de la adquisición de herramientas que construyan una convivencia social menos hostil. Asimismo, expresa una actitud de no tolerancia frente a tales actos donde no se pretende enarbolar la criminalización de los comportamientos como bandera para el abordaje de los problemas que emergen del seno social, sino encauzar institucionalmente ciertos conflictos de menor intensidad instalando canales de escucha y respuesta donde antes no los había.

Ingresando al análisis del instituto del perdón judicial, diremos que este se encuentra profundamente arraigado en la tradición jurídica, remontándose sus orígenes al derecho romano, germano, francés, español e incluso al derecho canónico, atento que constituye una herramienta legal que busca equilibrar la justicia con la humanidad y la individualización de las penas. Aunque su configuración ha variado en cada uno de estos contextos, comparten una característica común: el perdón judicial representa una facultad otorgada a quienes ejercen la administración de justicia con el propósito específico de poner fin a la acción penal o a sus consecuencias jurídicas. Manuel Ossorio lo define como *una institución en virtud de la cual los tribunales tienen la facultad de remitir (perdonar) la pena impuesta por ellos mismos al acusado en virtud de las circunstancias que rodean el hecho delictivo o la persona del delincuente (Ossorio, 1884).*

Circunscribiendo la figura al ámbito del derecho contravencional, el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, en su art. 25 reza:

“Artículo 25.- Perdón judicial. Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido una condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquélla, puede ser eximido de pena en los siguientes casos:

a) Cuando por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción revelaren la falta de toda peligrosidad en el imputado;

b) Cuando el infractor ofreciere reparar el daño,

o c) Cuando el particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor.

En estos casos la autoridad de juzgamiento puede declarar extinguida la acción contravencional respectiva.”

El presente artículo estipula los requisitos y los tres supuestos en los que el instituto, según la potestad de la autoridad de juzgamiento puede ser aplicado, actuando cada uno de los supuestos como una condición suficiente para la procedencia del perdón judicial.

Enfatizamos la noción de que la aplicación de la figura constituye una prerrogativa exclusiva del ente judicante, sin encontrarse este obligado a su concesión por la sola reunión de los requisitos o ante petición de parte. Además, como el texto de la norma permite inferir, su aplicación deberá estar precedida por una evaluación de las particularidades que presente cada caso concreto, procediendo cuando resulte evidente que se trata de un hecho leve y que los motivos que llevaron al autor a cometer la infracción contravencional no revelen peligrosidad de su parte.

En lo que respecta a los efectos derivados de la aplicación del perdón judicial en el proceso contravencional, inicialmente entendemos que esta figura constituye una causa de extinción de la acción contravencional, según lo establecido en el artículo 47 del Código de Convivencia.

La extinción de la acción contravencional implica la conclusión automática del proceso contravencional asociado, eliminando así la necesidad y la posibilidad de pronunciarse acerca de la responsabilidad imputable. Como consecuencia, la falta no se registra en el prontuario del contraventor acusado.

No obstante, es relevante señalar que la doctrina no es unánime en cuanto a los efectos de esta figura, ya que algunos autores sugieren que el perdón judicial podría dar lugar tanto a la eximición de la pena como a la extinción de la acción contravencional, es decir, un doble efecto. Esta interpretación surge del último párrafo del artículo, que faculta expresamente a la autoridad a declarar extinguida la acción, otorgándole una consecuencia diferente a la que el instituto produciría inicialmente, es decir, la eximición de la pena:

“En el último párrafo el artículo establece que la autoridad de juzgamiento podrá en estos casos declarar extinguida la acción. Este es un supuesto distinto de la eximición de pena. Ello porque la eximición de pena no obsta a la declaración de responsabilidad por parte del infractor. En tanto que la extinción de la acción clausura el proceso desde que es declarada y en consecuencia no es posible la declaración de responsabilidad. En consecuencia, la extinción de la acción resulta mucho más beneficiosa que la extinción de la pena.” (Frontalini Rekers, 2020).

Consideramos que, si los efectos de la aplicación de la figura se asocian a la eximición de la pena, esta circunstancia daría lugar a que quede inserta en el

prontuario la falta contravencional cometida por la cual se otorga el perdón ya que “*la eximición de la pena no implica la eximición de la responsabilidad por la contravención, la que dará lugar al respectivo antecedente e inhabilitará a la autoridad para conceder un nuevo perdón durante el próximo año*” (Frontalini Rekers, 2020). En consonancia con este razonamiento, se resalta que la figura del perdón judicial no se encuentra incluida en el artículo 48 del Código de Convivencia, el cual atañe a las causales de extinción de la pena.

III.- Aplicación del perdón judicial en contextos de género

Advertimos rápidamente que, de los términos de la disposición citada, no se desprende una prohibición expresa para su aplicación en aquellas faltas enmarcadas en un contexto de violencia de género, ésta ha sido derivada como exigencia de la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en su conjunto y de la aplicación al caso de disposiciones contenidas en tratados internacionales adoptados por nuestro Estado (Crisafulli et al, 2023). Concretamente, nos referimos a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", vigente en nuestro país desde el año 1996, la que, en su séptimo artículo, enumera los deberes que asumen los Estados suscriptores, entre los cuales se encuentran: “(..) *b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, (..)*”

De una lectura rígida de estas normas y fuertemente arraigada al tenor literal de sus palabras – en particular en cuanto se refiere a la sanción y al juicio oportuno - se ha derivado la terminante prohibición de aplicar cualquier forma de método alternativo de terminación de proceso que no conlleve la aplicación de un castigo. Sin embargo, no consideramos que esta resulte la única exégesis admisible de las cláusulas de la convención, como así tampoco la más conveniente. La criminalización de conflictos sociales lejos está de significar un encausamiento provechoso. Al respecto, Tamar Pitch (2003) explica que este proceso de inserción

en un marco punitivo implica problematizar un acto de un modo particular, y *este modo se caracteriza por una respuesta rígida*. Así, se expropia el conflicto de sus protagonistas (Christie, 1976) y el proceso deviene un corsé que deja poco o ningún lugar para la participación activa de aquellos.

IV.- El fallo Góngora

Nos encontramos a más de una década desde el dictado de este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 23 de abril del año 2013, a través del cual se impartió una clara orientación en el sentido de prohibir, en los casos de procesos penales en los cuales se investiguen hechos enmarcados en contextos de género, la implementación de cualquier forma alternativa de culminación del proceso que se aparte de la realización del juicio, el cual es entendido como instancia crucial e insoslayable de la secuencia: prevenir, investigar y sancionar.

Aunque ya mucho se ha dicho respecto de este veredicto, nos resulta ilustrativo destacar, a los fines de esta exposición, uno de los argumentos vertidos por el tribunal en el considerando séptimo, donde señala que, *“el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo procesal que regula la suspensión del proceso prueba.”*

Resulta paradójico que se invoque *el acceso efectivo de la víctima al proceso*, para justificar la realización de un juicio, aun frente a la existencia de casos donde la propia persona damnificada manifiesta su voluntad en contrario. De este modo, se asume una pretensión punitiva por parte de la víctima que puede en los hechos no existir y que, en cualquier caso, requeriría para darse a conocer de la habilitación de instancias de información, diálogo y escucha de las necesidades y expectativas de las personas damnificadas.

Cierto es que el Estado Argentino ha asumido serios compromisos en esta materia que suponen el deber de establecer y asegurar mecanismos adecuados que permitan prevenir, investigar, sancionar, y así erradicar las violencias que actualmente se ejercen en distintos ámbitos contra las mujeres e integrantes de los colectivos disidentes. Sin embargo, consideramos que es ineludible para la consecución de la

tutela judicial efectiva, que dichos propósitos se articulen en el marco de procedimientos respetuosos y en los cuales la escucha se erija en elemento medular.

Ileana Arduino enseña que es necesario - y a propósito de la rigidez a la que nos referimos anteriormente - contemplar la diversidad de violencias, de intensidades, de víctimas que cada situación presenta, y poder diseñar respuestas adecuadas para cada una de ellas: *“porque no existe un modo de víctima, consideramos errada la prohibición de un mecanismo bajo la presunción de que ninguna persona víctima de violencia de género puede manifestar libremente su consentimiento en el proceso judicial, no hay cómo conciliar esas propuestas con los deberes de respeto y de reconocimiento a la autonomía y dignidad de las personas”* (Arduino, 2018).

En forma semejante, Maximiliano Hairabedian (2017), al comentar el art. 13 ter del CPP de Córdoba, el cual, en su inciso sexto, veda la aplicación de reglas de disponibilidad de la acción penal, cuando *se tratare de hechos cometidos dentro de un contexto de violencia doméstica, de género, (...)*, expresa la inconveniencia de extender este tipo de soluciones para todos los casos, en la medida que no todos ellos son iguales.

Adherimos a esta reflexión, en cuanto a que las salidas alternativas no resultan viables para todos los casos, y aunque son atendibles las razones que inspiran cierto resquemor para su aplicación - por el desequilibrio en que se hallan las partes en contexto de vínculos de opresión-, no conviene extender esta consideración para todo el universo de supuestos.

V.- Algunas consideraciones para la aplicación del perdón judicial en el proceso contravencional cordobés

Como fuera señalado, la aplicación del perdón judicial constituye un método alternativo de terminación del proceso. Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico en su conjunto, la aplicación de las múltiples disposiciones contenidas en tratados internacionales respecto de la Violencia de Género traídos a colación en la presente en conjunto con el análisis de la jurisprudencia y doctrina mencionada, estimamos que en principio no se debería prohibir de forma tajante la aplicación de dicha figura en el marco del Derecho Contravencional de Género. Entendemos que siempre que la utilización de dicho instituto no contravenga la normativa especificada y teniendo en cuenta ciertas consideraciones para su efectivización, el perdón judicial puede significar una herramienta eficaz para una resolución dinámica y superadora de los conflictos.

Como primera propuesta, y trayendo a colación el art. 25 del Código de Convivencia que regula los supuestos de aplicación de la figura del perdón judicial, observamos que en su inciso tercero establece lo siguiente:

“o c) Cuando el particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor.
“

Dicho inciso enuncia una tercera hipótesis de aplicación de la figura, y se utiliza la conjunción “o”, lo que sugiere que se trata de un supuesto de aplicación de carácter alternativo.

Sin embargo, consideramos que, cuando la autoridad de aplicación analice la posibilidad de utilizar la figura del perdón judicial en un contexto de género, este último apartado debe erigirse en un requisito ineludible, resultando procedente la figura únicamente cuando el particular ofendido manifieste su consentimiento. Esto contrasta con la aplicación del perdón judicial en otros ámbitos donde, como mencionamos anteriormente, es una prerrogativa exclusiva del órgano judicial.

Destacamos la importancia de considerar la voluntad de la persona damnificada en orden a la procedencia de la figura del perdón judicial, y la necesidad de que aquella esté debidamente asesorada acerca de sus implicancias, para que el consentimiento expresado sea válido. En este sentido, el órgano decisorio tiene la responsabilidad de velar por que el justiciable comprenda el sentido y alcance de su decisión.

A estos fines, se torna necesario garantizar orientación y apoyos interdisciplinarios, que convoquen a profesionales de diversas áreas. En resumen, se aboga por un proceso, en el cual no se expropia el conflicto y que coloque a sus protagonistas en el centro de la escena, brindándoles herramientas que les permitan tomar decisiones informadas.

Asimismo, consideramos valiosa la creación de un registro provincial con el propósito de mantener un seguimiento detallado de los individuos y las circunstancias en las que se aplicaron las disposiciones que eximen de la acción contravencional.

Este registro, además de cumplir con una función documental, funcionará como una base de datos que recopile información respecto de la existencia de patrones de comportamiento recurrentes en los que incurra una persona, considerándolos para futuras resoluciones. Citando a Ileana Arduino, “*es una*

oportunidad de no transitar por un proceso tradicional y el control tiene que ser serio, y el grado de ese control tiene que ver también con que los incumplimientos, o los cumplimientos, tienen que ser debidamente registrados.” (Arduino, 2018).

VI.- Conclusión

En el presente trabajo hemos planteado la posibilidad de implementar salidas alternativas a la resolución de conflictos dentro del proceso contravencional cordobés, particularmente ante situaciones enmarcadas en contextos de violencia de género, a través de un análisis exhaustivo del instituto del perdón judicial receptado en el artículo 25 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba.

Durante la revisión normativa, se analizaron disposiciones locales y convencionales, dando especial atención a la Convención de Belém do Pará y al fallo Góngora, siendo este último el que estableció un precedente que influyó en la prohibición de formas alternativas de conclusión de procesos en casos como los que aquí se tratan.

Concluimos que, en principio, no se debería prohibir de manera categórica la aplicación del perdón judicial en el ámbito del derecho contravencional de género. No obstante, estimamos necesario tomar ciertos recaudos para no vulnerar los derechos involucrados. En este orden de ideas, resulta fundamental que la aplicación de la figura proceda sólo si el particular ofendido expresa su consentimiento de manera informada, a cuyos fines sería valioso que se lo provea de un acompañamiento multidisciplinario.

Dejando a salvo tales consideraciones, entendemos que el perdón judicial puede constituir una alternativa válida y provechosa para la resolución dinámica y superadora de conflictos en el ámbito del derecho contravencional de género, y quizás también un ejercicio útil para desprenderse del sesgo punitivista con el cual hemos aprendido a pensar las controversias y la frontera de sus posibles soluciones.

VII.- Referencias bibliográficas

- ARDUINO, I (2018). Entre la victimización opresiva y la justicia emancipatoria. En Nijensohn M(comp). Los feminismos ante el neoliberalismo. Buenos Aires, Latfem-La Cebra.51-62
- CHRISTIE, Nils (1976). Los Conflictos como pertenencia. Conferencia pronunciada el 31 de marzo de 1976, en el acto inaugural del Centro de Estudios Criminológicos de la Universidad de Sheffield.

- CRISAFULLI, L., GIGENA, C., MORELLI, J. y MARINA, V. (2023). Gestión de la conflictividad de las contravenciones en contexto de género. *Revista de Derecho de la Niñez, Familia y Violencia de Género*, N° 9, 5-16.
- ECHEVERRIA ABARCA, M. (2004). El perdón judicial. [Archivo PDF]. (<https://etesario.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7964/1/345-E18p.pdf>)
- FRONTALINI REKERS, R. (2020). Código de Convivencia Ciudadana De la Provincia de Córdoba Ley 10326 Comentada, N° 37, 67-68, 93-99. [Archivo PDF] (https://www.researchgate.net/profile/Romina-Rekers/publication/340629660_Codigo_de_convivencia_ciudadana_de_la_Provincia_de_Cordoba_Ley_10326_comentada_Coordinadora/links/5e95d88b299bf1307997c14a/Codigo-de-convivencia-ciudadana-de-la-Provincia-de-Cordoba-Ley-10326-comentada-Coordinadora.pdf)
- HAIRABEDIAN, M. (2017). La disponibilidad de la acción penal publica por criterios de oportunidad. En Hairabedian, M, Jaime N. M., Gorgas M., Romero, G. S. y Cafure M. J, *Comentarios a la reforma del código procesal penal Ley 10457* (pp. 11-71). Advocatus.
- MANUEL OSSORIO (1884). *Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas Y Sociales*. (715)
- SANTOS, B. de S. (2003). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia 1. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Bilbao: Desclee de Brouwer.
- TAMAR, P. (2003). ¿Mejor los jinetes que los caballos? El uso del potencial simbólico de la justicia penal por parte de los actores en conflicto. En *Responsabilidades limitadas: actores, conflictos y justicia penal*, Ed. Ad-Hoc (125-159).
- WACQUANT, L (2010). *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona: Gedisa.